



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 045

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2022-00004	SOLEIDA SEGURO IDOBRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	585	6/05/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 09/05/2024
2	1	2022-00332	JHON JAIRO CASTILLO PARDO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	586	6/05/2024	REDIME 39 DIAS
3	1	2023-00265	JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ	PORRTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	589	6/05/2024	REDIME 36,5 DIAS
4	1	2023-00313	MIGUEL ANDRES CASTAÑEDA RAMOS	HURTO CALIFICADO	590	6/05/2024	REDIME 66 DIAS
5	1	2023-00141	CARLOS URIEL CORTES VILLOTA	HOMICIDIO Y OTROS	587	6/05/2024	REDIME 1 MES Y 1,5 DIAS
6	1	2019-00315	HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ	HOMICIDIO Y OTROS	558	29/04/2024	REDIME 1 MES Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 15 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 15 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 23 001 60 01 015 2015 04270 00.  
23 001 60 08 836 2015 00312 00  
Número Interno: 2019-00315/  
Sentenciado: HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ  
Delito: Homicidio agravado.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito  
Interlocutorio No: 0558.

### I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el penado HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurrido 3 de julio de 2015, HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Montería, Córdoba-, mediante sentencia del 11 de julio de 2016, a la pena principal de 200 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI: 23 001 60 01 015 2015 04270 00.

2.2 Por hechos ocurridos el 15 de junio de 2015, fue condenado a la pena de 12 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar, por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Montería -Córdoba-, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2020. CUI 23 001 60 08 836 2015 00312 00.

2.3 Mediante providencia del 6 de abril de 2020, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas antes descritas, fijando como quantum punitivo 208 meses 12 días de prisión.

2.4 Por cuenta de esta causa ha estado privado de la libertad desde el 3 de julio de 2015, al a fecha, esto es, 105 meses y 27 día.

2.5 Se ha reconocido redención de pena de 28 meses 12.50 días.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de

reconocerle redención? b) Puede concederse la libertad condicional, cuando el proceso de resocialización no ha sido el mejor, pues recientemente su conducta se calificó como mala y regular, se le clasificó en alta seguridad, se le sancionó disciplinariamente con la pérdida de 120 días de redención de pena.?

## SOLUCIÓN DEL CASO

### De la redención de penas.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
1969440	TRABAJO	01/01/2024 31/12/2024	480

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 480 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 1 mes. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	28	12.50
Redención concedida hoy	01	00.00
Total	29	12.50

### De la libertad condicional.

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante

garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...".

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 125 meses 12 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	105	27.00
Redención concedida	29	12.50
Total	135	09.50

Entonces emerge con claridad que el penado ha superado este primer presupuesto. Sin embargo, en criterio del despacho no ocurre lo mismo en relación con el aspecto subjetivo demandado por la norma, pues al estudiar el proceso de resocialización, se advierte que no ha tenido los resultados esperados, veamos:

#### Comportamiento en el reclusorio

Una manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

Pues bien, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad de esta ejecución de sentencia y acorde a la revisión de la cartilla biográfica, se revela que la conducta del penado ha sido calificada del 28 de febrero al 27 de agosto de 2023 en grado de mala y regular, lo que es indicativo que el proceso de resocialización no ha sido el mejor, y que el penado no ha estado dispuesto a colaborar en su resocialización, y si bien en esta oportunidad por parte de la Dirección del Establecimiento se expidió resolución en la que su recomendación fue favorable para el beneficio depreñado por el penado, tal situación no es suficiente para afirmar que el penado acata las normas, respeta las figuras de autoridad y/o cumple las tareas asignadas.

Ahora bien, de la misma forma, revela la Cartilla Biográfica que el proceso de resocialización tampoco ha sido el mejor, pues fue clasificado en alta seguridad desde el 15 de febrero de 2017, habiendo permanecido en alta hasta el 24 de junio de 2020, logrando acceder a la media seguridad desde el 24 de junio de 2020 hasta el 16 de febrero de 2023, cuando nuevamente se le clasificó en Alta Seguridad, sin que a la fecha haya podido volver a la mediana seguridad; de igual forma fue sancionado disciplinariamente con la pérdida de 120 días de redención, sanción que a la fecha se encuentra cumplida, pero que de todas maneras revela los altibajos en el proceso de resocialización por lo que en este momento no es posible arribar a la conclusión que no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

Como se puede apreciar entonces que el penado, no ha respetado las normas de convivencia penitenciarias, lo cual permite vislumbrar que el tiempo que ha permanecido en cautiverio no le ha servido para evitar circunstancias que afecten la tranquilidad del reclusorio.

No se entiende la razón por la que dicha persona haya estropeado el respeto por las reglas de convivencia. Recuérdese que no se está al principio del tratamiento de reinserción social, pues dicha persona ya lleva un tiempo considerable sometido al tratamiento penitenciario.

Es por ello que frente al desempeño del proceso de readaptación social no puede pronosticarse que pueda reintegrarse a la comunidad.

En efecto y aunque ha superado las 3/5 partes de la pena, el comportamiento mostrado por el interno al interior del penal revela el poco interés que ha puesto a su proceso de resocialización y readaptación, lo que impide que se pueda concluir que no se requiere continuar con la ejecución de la pena.

Ante esa situación, no cabe duda que el resultado del juicio de valor sobre la necesidad de continuación del tratamiento de resocialización debe ser adverso a la solicitud del condenado, pues el irregular comportamiento del interno, permite concluir que dicha persona deba permanecer tras las rejas en aras de que pueda lograrse su verdadera readaptación social.

Consecuente con lo anterior, se estima que es necesario prolongar el tratamiento penitenciario por lo menos un trimestre más, contado a partir de la fecha, siendo del caso necesario que el penado continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta en el penal.

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que obre en la hoja de vida del interno.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

**V. RESUELVE:**

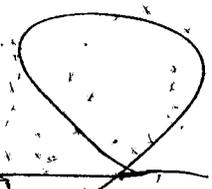
**PRIMERO:** RECONOCER REDENCIÓN a favor de **HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ**, en el equivalente a **1 mes**,

**SEGUNDO:** **NEGAR** la libertad condicional a **HARLEN ALBERTO RESTREPO SAENZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** DESE cumplimiento a otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERMEN BARRETO MORENO**  
**JUEZ**



Seis de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11.001.60.00.028.2014.00770.00  
Número Interno: 2023-00141  
Sentenciado: CARLOS URIEL CORTES VILLOTA  
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego  
Procedimiento: Ley 906 / Circuito  
Interlocutorio N°: 00587.

### I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA a favor del penado **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, Meta, a órdenes de esta ciudad.

### II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de marzo de 2014, **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, fue condenado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, a la pena principal de **230 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **Fue condenado al pago de perjuicios morales.**

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., corporación judicial que, en decisión del 1 de abril de 2019, confirma el fallo impugnado.

2.2 El 24 de septiembre de 2021, el juzgado fallador dentro del incidente de reparación integral condenó a **CORTES VILLOTA** a pagar perjuicios morales en la suma de 250 smlmv, distribuidos así: A favor de Gloria Cecilia Sánchez Mora, 100 smlmv; a Julio Enrique Cano González, 100 smlmv, y a Elizabeth Cano Sánchez, 50 smlmv.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2016 a la fecha, por tanto, ha descontado en detención física **89 meses 29 días.**

2.4 Se ha reconocido redención de **22 meses 24.50 días.**

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMAS JURÍDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

#### SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan por la Cárcel y Penitenciaria Alta y Mediana Seguridad El Barne, Cóbita, Boyacá, los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19166875	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	504

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 504 horas de trabajo, le representa una redención de pena equivalente a 1 mes 1.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	22	24.50
Redención concedida hoy	01	01.50
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>26.00</b>

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

- Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
- Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de **CARLOS URIEL CORTES VILLOTA**, pena equivalente a 1 mes 1:50 días.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento a otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

**HERMEN BARRETO MORENO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -  
META

Seis de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 023 2020 04169 00  
Número Interno: 2023-00313  
Sentenciado: MIGUEL ANDRÉS CASTAÑEDA RAMOS  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Procedimiento: Ley 906/Municipal  
Interlocutorio No: 0590.

I. ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse en torno a la petición de REDENCION DE PENA a favor de **MIGUEL ANDRÉS CASTAÑEDA RAMOS**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2020, **MIGUEL ANDRÉS CASTAÑEDA RAMOS**, fue condenado por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 26 de agosto de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, 8-9 de octubre de 2020 (2 días) y la segunda, 22 de junio de 2023 (10 meses 15 días), es decir, a la fecha ha purgado físicamente **10 meses 17 días**.

2.3 No se le ha reconocido redención de pena a su favor.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas,

Al despacho se allegó sendos certificados de cómputos, expedidos en razón a la actividad realizada por el penado, durante los meses de octubre a diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19083430	ESTUDIO/ENSEÑANZA	01/10/2023 31/12/2023	288/44
19166553	ENSEÑANZA	01/01/2024 31/03/2024	292

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de BUENA, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 288 horas de estudio y las 336 de enseñanza, le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 6 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	02	06.00
Total	02	06.00

#### IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión e incorpórese a la hoja de vida del penado.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

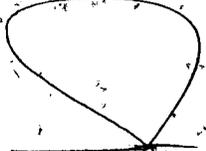
#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de MIGUEL ANDRÉS CASTAÑEDA RAMOS, pena equivalente a **66 días**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ.



Seis de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 019 2020 03450 00  
Número Interno: 2023-00265  
Sentenciado: JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.  
Procedimiento: Ley 906/Circuito  
Interlocutorio No: 0589.

## I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el penado **JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ**, recluso en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, a órdenes de este despacho judicial.

## II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de julio de 2020, **JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C mediante sentencia del 27 de octubre de 2021 a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 5 años y la privación de tenencia y porte de armas de fuego por 12 años, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2023 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **12 meses, 22 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena de **2 meses, 7.50 días**.

## III. CONSIDERACIONES

### A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

### B) SOLUCIÓN DEL CASO

#### De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19166673	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	584

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 584 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 36.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	02	07.50
Redención concedida hoy	01	06.50
Total	03	14.00

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

#### V. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REDIMIR a favor de JOSE CASTELLANOS RODRIGUEZ, pena equivalente a 36.50 días.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ



Seis de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001 60 00 017 2021 01135 00  
Número Interno: 2022-00332  
Sentenciado: JHON JAIRO CASTILLO PARDO  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro.  
Procedimiento: Ley 906/Especializado  
Interlocutorio: 0586.

### I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión, para efectos de reconocer REDENCIÓN DE PENA, a favor del penado JHON JAIRO CASTILLO PARDO, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias, a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, JHON JAIRO CASTILLO PARDO fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente 29 meses 14 días.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido 5 meses 5 días.

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución:  
a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

#### SOLUCIÓN DEL CASO

#### De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19166684	TRABAJO	01/01/2024 31/03/2024	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 624 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **1 mes y 9 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	05	05.00
Redención concedida hoy	01	09.00
Total	06	14.00

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este provido en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.
- 3.- El despacho se abstiene de solicitar documentos para libertad condicional, en virtud a que el penado aún no cumple el requisito objetivo del descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta que equivale a 39 meses, 18 días y sumados el tiempo que ha descontado en físico más la redención de pena reconocida a la fecha ha purgado 35 meses 28 días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

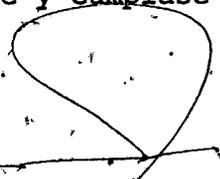
#### V. R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REMIR a favor de **JHON JAIRO CASTILLO PARDO**, pena equivalente a **39 días**, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ



Seis de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 17 001 60 00 000 2020 00037 00  
Número Interno: 2022-00004  
Sentenciado: SOLEIDA SEGURO IDOBRO  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro.  
Procedimiento: Ley 906/Especializada.  
Interlocutorio No: 0585.

### I. VISTOS

Se pronuncia el Despacho de forma oficiosa frente a la posibilidad de conceder LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en favor del PPL SOLEIDA SEGURO IDOBRO, privada de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

### II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos entre los años 2018 a 2020, SOLEIDA SEGURO IDOBRO fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Manizales -Caldas-, mediante sentencia del 16 de febrero de 2021, a la pena principal de **51 meses de prisión y multa de 1.353 smmlmv** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso ha estado privada de la libertad desde el 10 de febrero de 2020 a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido, **50 meses y 27 días**.

2.3 A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

### III. CONSIDERACIONES

#### A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Ha purgado el penado la totalidad de la pena a que fue condenado?

#### B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la libertad por pena cumplida.

Examinada la situación jurídica de la penada, incluyendo, la redención de pena ya reconocida, puede concluirse que aquella, está próxima a purgar la sanción aflictiva que la tiene tras las rejas. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
RECLUSIÓN FÍSICA	50	27.00
TOTAL REDENCIÓN DE PENAS	00	00.00
DETENCIÓN JURÍDICA	50	27.00

LMR

En vista a lo anterior y sin más consideraciones, la pena aflictiva se **cumplé el 9 de mayo de 2024**. Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

Y como consecuencia de esa extinción de pena, necesariamente incide con su sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues finalmente, la suerte de lo principal conlleva a lo accesorio.

#### **De la pena de multa.**

Con anterioridad a la vigencia de la Ley 1743 de 2014, este Despacho es del criterio que el cobro coactivo de las multas le concierne a la oficina competente para ello, quien tiene una dependencia para su cobro. Bajo ese entendido, la obligación del fallador de primera o única instancia es remitirle la sentencia condenatoria con la constancia de que preste mérito ejecutivo a dicha oficina, para que se encarguen de ello. De ahí que de no haberlo hecho, deberá proceder a hacerlo y si lo hizo será aquella dependencia (cobro coactivo) el que se encargará de resolver de fondo sobre el cobro de la pena de multa impuesta.

En consecuencia, el despacho se abstiene de pronunciarse en torno al trámite pertinente para el cobro de la multa a que se condenó a **SOLEIDA SEGURO IDOBRO**, toda vez que es función de competencia del Juzgado fallador.

#### **IV. OTRAS DECISIONES:**

1. Oficiése a las autoridades a las que le fue comunicada la sentencia, dando cuenta de la decisión adoptada, en cumplimiento de las previsiones del Numeral 2º del artículo 476 del C.P.P. -Ley 906 de 2004- indicando que la pena accesoria a que fue condenado, ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

2. En firme esta decisión envíese la actuación al Juzgado fallador para el archivo definitivo.

3. Entréguese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada -Meta-:

4. Para la notificación de la presente decisión a la condenada, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías -Meta-, advirtiéndole que puede ser ubicada en la Carrera 7 # 5-32 Barrio Porvenir en Lejanías de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

#### **V. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada SOLEIDA SEGURO IDOBRO a partir del 9 de mayo de 2024.**

**Librese la correspondiente orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento**

112

alguno por cuenta de otra autoridad judicial y en proceso distinto al que me ocupa.

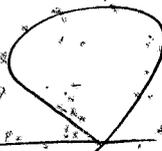
SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a partir del 9 de mayo de 2024 impuesta a SOLEIDA SEGURO IDOBRO, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena de multa impuesta a SOLEIDA SEGURO IDOBRO, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
HERMEN BARRETO MORENO  
JUEZ